

PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses..... 20 rs.

Por seis id..... 36 id

Se suscribe en Santander en la libreria de Martinez.

Los números sueltos se venden en dicha libreria, Calle de San Francisco.



PARA FUERA FRANCO DE POETE.

Por tres meses..... 30 rs.

Por seis id..... 56 id.

# BOLETIN DE SANTANDER

## Artículo de Oficio.

### REAL DECRETO

para la eleccion de Procuradores á las Cortes generales del Reino.

Con el objeto de que se verifique con la menor demora posible la reunion de las Cortes, que ademas de sus trabajos ordinarios han de concurrir con el trono á la grande obra de la revision de las leyes fundamentales de la monarquia prometida en el Real decreto de 28 de Setiembre último, y á fin de que los que hayan de ser Diputados á las mismas Cortes sean eljidos de un modo popular y propio para presentar las necesidades el bien entendido interes y la verdadera opinion del pueblo español; habiendo sido presentado por mi Gobierno en el último Estamento de Procuradores un proyecto de ley electoral cuyos artículos todos han sido aprobados despues de una madura discusion aunque por circunstancias notorias no haya podido pasar por los demas trámites necesarios para llegar á ser ley: He venido en mandar, en nombre de mi muy amada Hija Doña Isabel II, despues de oido el dictámen del Consejo de Ministros, que se proceda a hacer eleccion en la forma siguiente:

### CAPITULO I

Del número de Diputados que ha de nombrar cada provincia.

Art. 1.º Todas las provincias de la Península é islas adyacentes nombrarán un Diputado á Cortes por cada 500 almas de la poblacion que tenga.

Las islas de Cuba, Puerto-Rico y las Filipinas nombrarán por ahora, ocho Diputados la primera, cinco la segunda y cuatro las últimas.

Art. 2.º La provincia en que resulte un exceso ó sobrante de 250 almas ó mayor, nombrará un Diputado mas; pero sino llegase á este número, no se tendrá cuenta con el sobrante.

Art. 3.º Conforme á los dos artículos precedentes, corresponde á cada una de las provincias de la Monarquia el número de Diputados que expresa el estado adjunto á esta ley.

### CAPITULO II

De las calidades necesarias para ser elector.

Artículo 4.º Gozarán del derecho de votar en la eleccion de Diputados á Cortes los españoles de 25 años cumplidos que sean los mayores contribuyentes en la

provincia en que esten avecindados en razon de 200 por cada Diputado que á la provincia cupiere.

Art. 4.º Se agregarán á este número, en calidad de mayores contribuyentes, los que paguen en la provincia en que residen igual cuota de contribuciones que la menor que sea necesaria para completar el número de 200 electores por cada Diputado.

Art. 6.º Serán agregados también todos los que justifiquen ante la Diputacion provincial pagar la cuota que segun los dos artículos anteriores se requiere para ser mayor contribuyente, aunque la paguen en todo ó en parte fuera de la provincia en que residen.

Art. 7.º Tendrán también el derecho de votar si son cabezas de familia con casa abierta en la provincia y mayores de 25 años.

1.º Los abogados con dos años de estudio abierto.

2.º Los médicos cirujanos latinos y farmaceuticos, con dos años de ejercicio de su profesion.

3.º Los doctores y licenciados.

4.º Los arquitectos pintores y escultores con titulo de académicos de las bellas artes.

5.º Los que desempeñen en cualquier establecimiento público alguna cátedra de ciencias humanidades ó algun ramo de literatura con exclusion de los meros maestros de primeras letras: gramática latina é idiomas extranjeros.

6.º Los individuos del ejército de la armada ó de milicias provinciales, tanto en activo servicio como retirados que tengan la graduacion de capitán inclusive arriba, pero no podrán ejercer este derecho los que estén en activo servicio cuando los cuerpos á que pertenezcan se hallen aunque sea accidentalmente en la provincia donde les corresponda votar.

7.º Los gefes y capitanes de la Guardia nacional

Los individuos comprendidos en estas clases, que paguen la cuota prescrita para ser mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 8.º No podrán votar ni gozar del voto pasivo aunque tengan las calidades necesarias.

1.º Los que no sean hijos de padres libres.

2.º Los extranjeros, aunque esten naturalizados si no se han casado con española.

3.º Los que se hallen procesados criminalmente ó hayan padecido por sentencia legal penas corporales afflictivas ó infamatorias sin haber obtenido rehabilitacion.

4.º Los que estuvieren bajo interdicion judicial por incapacidad física ó moral.

5.º Los que esten quebrados ó fallidos ó en suspen-



eleccion el número total de los Diputados que corresponden á la Provincia, convocara el gobernador civil á segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el dia en que se han de celebrar las nuevas juntas electorales de distrito.

Art. 35. En esta convocatoria se han de expresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda eleccion, que serán únicamente los que en la primera obtuvieron mayor número de votos, en razon de tres candidatos por cada Diputado que falte nombrar.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiere para ser candidato en las segundas elecciones, podrán tambien ser Diputados en estas.

Art. 36. La junta electoral de provincia hará la declaracion de los candidatos para las segundas elecciones.

Art. 37. En las segundas elecciones, tanto generales como parciales, se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá votar mas número de Diputados que los que faltan nombrar á la provincia.

Art. 38. Para ser nombrado Diputado en las segundas elecciones, bastará obtener la mayoría relativa de votos.

Art. 39. Entre los candidatos que obtengan igual mayoría de votos decidirá la suerte.

Art. 40. Todas las operaciones relativas á la eleccion se harán en publico.

Art. 41. En las juntas electorales no podrá tratarse sino de las elecciones; todo lo demas que en ellas se haga es ilegal y nulo.

Art. 42. Nadie podrá presentarse con armas en las juntas electorales, y el que lo hiciere será expelido y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Art. 43. Al que presidiere las juntas electorales toca mantener el orden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin quedá revestido por esta ley de toda la autoridad necesaria.

CAPITULO V.

De las calidades necesarias para ser Diputado.

Art. 44. Para ser Diputado se requiere reunir las calidades siguientes:

- 1.ª Ser español del estado seglar.
- 2.ª Tener 25 años cumplidos.
- 3.ª Ser cabeza de familia con casa abierta.
- 4.ª Poser una renta propia de 92 rs. anuales, ó pagar 500 rs. de contribucion directa.

Art. 45. Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios: 1.ª A los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

2.ª A los padres los de sus hijos, mientras sean administradores legitimos de sus personas y propiedades.

Art. 46. A los militares se considerará como renta propia el sueldo de cuartel que les corresponda por su grado ó el retiro á que tengan derechos.

Art. 47. A los empleados les servirá para el mismo fin el sueldo de jubilacion que gocen de derecho.

Art. 48. La posesion de la renta anual ó el pago de la contribucion correspondiente se acreditará á su tiempo con documentos justificativos ante el Estamento de Diputados.

Art. 49. No podrán ser elegidos diputados á Cortes los Proceres del reino, ni tampoco por las provincias en que ejercen su mando los gobernadores civiles, los intendentes, los regentes de las audiencias, y los capitanes y comandantes generales.

Art. 50. El encargo de Diputado á Cortes gratui-

to y enteramente voluntario, y podrá renunciarse aun despues de aceptado y empezado á ejercer.

Art. 51. Si un mismo individuo fuese elegido Diputado por dos ó mas provincias á la vez, optará ante el Estamento por la que mejor estime, y por la otra se procederá á hacer nueva eleccion.

Art. 52. El Diputado que admita pension del Gobierno, ó empleo ó comision de nombramiento y á sueldo del mismo, no siendo ascension de rigurosa escala en su respectiva carrera, se entiende que hace dimision del cargo de Diputado; pero podrá ser reelegido en su misma provincia, ó en cualquiera otra.

Art. 53. Los Diputados á Cortes podrán ser reelegidos en cualesquiera elecciones sucesivas, mientras tengan las calidades necesarias.

CAPITULO VI.

Disposiciones especiales y transitorias para algunas provincias.

Art. 54. Si en atencion al actual estado de las provincias Vascongadas y Navarra no estuviesen aun formadas las diputaciones provinciales, como en el resto de la Peninsula, al tiempo de ejecutarse la ley, las diputaciones particulares que existan en union con igual número de individuos de los ayuntamientos de las capitales respectivas, ejercerán las funciones señaladas á las diputaciones provinciales; y harán las veces de gobernadores civiles, si no los hubiere, las personas que el Gobierno designe.

Art. 55. Si las circunstancias del pais no permitiesen hacer la division de distritos, se verificarán, las votaciones únicamente en las capitales.

Art. 56. En tal caso estas juntas electorales se celebrarán en los mismos dias en que tengan lugar las juntas electorales de distrito en las demas provincias.

Art. 57. En lugar de los mayores contribuyentes se inscribirán en las listas electorales los naturales ó vecindados en el pais que se hallen en el caso de poder concurrir á la eleccion, y que sean los mas pudientes; cuyo número sin necesidad de que llague á 200 por cada Diputado, nunca podrán bajar de 100: todo á juicio de la junta establecida por el artículo 54.

Art. 58. A las clases enumeradas en el artículo 7.º se le tendrá tambien en consideracion la ventaja que por sus profesiones ó destinos les comete la presente ley.

Art. 59. Si la presente ley no pudiese egecutarse en las provincias de ultramar, el Gobierno dispondrá que las elecciones de diputados continúen verificandose en aquellas islas por el método actual, hasta que proponga á las Cortes lo conveniente sobre el particular.

Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente á su puntual cumplimiento.—Esta rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 24 de Mayo de 1836. =A D. Francisco Javier de Isturiz, presidente interino del Consejo de Ministros.

Artículo adicional al presente decreto.

Dependiendo el modo de llevar á efecto el presente Real decreto de varias operaciones preliminares, se acordarán y comunicarán sucesivamente los medios de ejecucion, fijando al mismo tiempo el dia en que hayan de empezarse las elecciones.

Estado expresivo del número de Diputados á Cortes que corresponden á cada una de las provincias del Reino, segun su respectiva poblacion, cual se halla marcada en la division de partidos judiciales hecha por el Real decreto de 21 de Abril de 1834.

La poblacion de las Provincias señaladas con (\*) que no está expresada en dicha division, se gradúa con arreglo á la Real instruccion de 1.º de Enero de 1810.

Provincias.	Número de almas le su poblacion.	Diputados que le corresponden.
Alava*	67,523	1
Albacete.	190,326	4
Alicante.	368,951	7
Almeria.	234,739	5
Avila.	137,903	3
Bidajoz.	306,092	6
Barcelona.	442,273	9
Burgos.	224,107	4
Cáceres.	241,328	5
Cádiz.	324,703	6
Castellon de la Plana.	199,220	4
Ciudad Real.	277,788	6
Córdoba.	315,459	6
Coruña.	435,670	9
Cuenca.	231,582	5
Gerona.	214,150	4
Granada.	370,974	7
Guadalajara.	159,044	3
Guipuzcoa*.	104,191	2
Huelva.	133,170	3
Huesca.	214,874	4
Jaen.	266,919	5
Leon.	267,438	5
Lérida.	151,322	3
Logroño.	147,718	3
Lugo.	357,272	7
Madrid, inclusa la capital, cuya poblacion de 221,800 almas no está comprendida en la division judicial. (1).	363,881	7
Málaga.	338,142	7
Murcia.	283,540	6
Navarra.	221,728	4
Orense.	319,038	6
Oviedo.	434,635	9
Palencia.	148,491	3
Pontevedra.	360,002	7
Salamanca.	210,314	4
Santander.	166,730	3
Segovia.	136,854	3
Sevilla.	367,303	7
Soria.	115,619	2
Tarragona.	233,477	5
Teruel.	214,988	4
Toledo.	282,187	6
Valencia.	388,759	8
Valladolid.	184,647	4
Vizcaya*.	111,136	2
Zamora.	159,425	3
Zaragoza.	304,823	6
<b>ISLAS ADYACENTES.</b>		
Balears.	229,197	5
Canarias.	199,950	4

IDEM DE ULTRAMAR

Habana.	4
Puerto Principe.	2
Santiago de Cuba.	2
Puerto Rico.	5
Manila.	4
<b>Total de Diputados.</b>	<b>258</b>

D Alejo Lopez de la Calle abogado de los Reales tribunales y Juez de primera instancia del Partido de la Villa de Castro Urdiales, que de serlo y estar en actual ejercicio de sus funciones el suscrito Escribano certifica. = Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto, a Nicolas Ortiz natural de Alendalagua, Barrio de esta Villa, contra quien estoy procediendo criminalmente como presunto reo del asesinato cometido en la persona de Don Francisco de la Torre natural de la misma, para que dentro de nueve dias primeros siguientes al de la publicacion del presente, se constituya ante mi ó en la Real Cárcel de esta Villa á recibir el expediente por traslado y defenderse de la culpa que contra él resulta: que si así lo hiciere será oido y administrará Justicia, y en su rebeldia proseguire en la causa como si fuere presente sin mas citarle ni llamarle hasta sentencia definitiva; y los autos y demas diligencias se harán y notificarán en los estrados de esta Audiencia, que desde ahora le señalo, y le parará entero perjuicio como hechas en su persona. Y para que llegue á noticia de todos, y del mencionado Nicolas, mando pregonar y fijar el presente. Castro Urdiales diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y seis = Alejo Lopez de la Calle. = Por su mandato = José de Llanos

Es copia literal del edicto y pregon publicado en la fecha que se designa; en cuya fe con remision a la causa de su razon en conformidad de lo ordenado, lo signo y firmo, fecha ut retro = José Llanos = Insertese en el Boletín Oficial de esta provincia. = Larrain.

La feria que se celebra anualmente el dia de S. Felipe y Santiago 1.º de Mayo en el Lugar de Ruerres Valle de Valderredible, y que no pudo tener efecto por el fuerte temporal de aguas y nieves que sobrevino, se ha trasladado por solo este año para el dia de san Juan próximo 24 de Julio en virtud de providencia del Sr. Gobernador Civil de esta Provincia.

SANTANDER 31 de Mayo. El valiente General Evans prosigue con éxito glorioso sus operaciones contra los faciosos de Guipuzcoa. El dia 28 les tomó á Leso Bateria y Pasajes, habiendo cooperado á esta feliz empresa algunos buques de la Marina Real Británica quedando en poder de nuestras tropas seis piezas de artillería.

(1) Esta poblacion de Madrid es la que resulta de los datos oficiales de la policia, posteriores á 1832.